

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00510-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FABIAN DÍAZ PLATA
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

El señor Fabian Daza Plata, senador de la República, demandó a la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento del artículo 1° del Decreto 2759 de 1997, que modificó el artículo 5° del Decreto 1678 de 1958, que prohíbe designar con el nombre de personas vivas las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, los departamentos, distritos, municipios o entidades oficiales o semioficiales, así como colocar placas, leyendas o monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque la demanda está dirigida contra una entidad del orden nacional.

2. Requisito de procedibilidad:

El numeral 3 del artículo 161 del CPACA establece que con la interposición de acción de cumplimiento el actor debe acreditar la renuencia de la demandada en los términos de la ley 393/97.

En el presente asunto el actor allegó copia de la petición radicada el 10 de febrero ante la FGN en la cual solicitó el cumplimiento de la Decreto 2759 de 1997.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

No hay lugar a caducidad, pues según el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo se puede demandar en cualquier tiempo, siempre y cuando el acto no haya perdido fuerza de ejecutoria, circunstancia que no aparece acreditada.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00510-00
PETICIONARIO: **FABIAN DÍAZ PLATA**
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

4. Legitimación, capacidad y representación.

Existe legitimación en la causa por activa debido a que la demanda de acción de cumplimiento puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada está legitimada por pasiva por ser la autoridad a quien se atribuye el deber presuntamente incumplido.

5. Aptitud formal de la demanda.

La demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA porque no se acreditó la remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, según impone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Así, pues, de conformidad con el artículo 170 del CPACA., se **inadmitirá** la demanda, a efecto de que la parte demandante corrija los señalados yerros, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder dos (2) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Requerir al demandante que remita la constancia de la subsanación de la demanda al demandado, en los términos expuestos en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2024 00509 00
Demandante : Julio Cesar Yepes Restrepo y otra persona
Demandados : Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Acepta retiro demanda

El 6 de marzo de 2024 la parte demandante presentó demanda en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, proceso que fue asignado en principio al Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá. Dicho Despacho remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el 11 de marzo de 2024 se asignó a este Despacho. Mediante memorial presentado el mismo 11 de marzo, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

De conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y comoquiera que la demanda no se le ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, se aceptará su retiro.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR el retiro de la demanda y sus anexos. Ejecutoriado lo anterior, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01657 00
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA,
Grupo de Energía de Bogotá-GEB- S.A ESP
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Rechazo de la demanda

El 23 de febrero de 2024 se profirió auto inadmisorio, en el que se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, subsanara la demanda, así: *"El parágrafo 2º del artículo del artículo 144, señala como requisito previo para demandar en acción popular: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)"*. Se agregó que *"De la revisión del expediente, se encuentra que no se aportó ningún requerimiento previo ante las autoridades demandadas; por lo tanto, el demandante deberá demostrar que cumplió con este requisito, y aportar las respectivas pruebas"*.

El auto inadmisorio fue notificado el 27 de febrero de 2024 al demandante en debida forma, al correo electrónico que indicó en la demanda, Y se constata que expiró el término concedido para subsanar, sin pronunciamiento del interesado.

Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998: *"(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Municipio de Soacha.



Radicado: 25000 2341 000 2023 01657 00
Demandante: Municipio de Soacha

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones.

Esta decisión se aprobó en sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

(Firma electrónica)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

(Firma electrónica)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección C-Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, **13 DE MARZO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JHAKSON MADRID RIVAS RÍOS
ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD
LIBRE
RADICADO: 25000-23-41-000-2023-01478-00
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Ingresa el expediente para proveer lo que en derecho corresponda. Sobre el particular, la Sala declarará infundado el impedimento manifestado por la Subsección B para conocer, tramitar y decidir el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹.

Jhakson Madrid Rivas Ríos pide que se protejan los principios de publicidad – transparencia y el derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente desconocidos en el concurso FGN-2022. En virtud de ello, exige a la Fiscalía General de la Nación² y a la Universidad Libre, que publiquen los puntajes de la prueba escrita y comportamental de los aspirantes "que continúan" en la convocatoria.

¹ Expediente digital – 002 demanda, pág. 01 -21.

² En adelante FGN.

Como **supuestos** fácticos alude los siguientes:

El 24 de octubre de 2023, las accionadas publicaron los resultados del concurso FGN-2022 por participante. Por eso, ese día, les solicitó que divulgaran el desempeño que obtuvieron, cada uno de ellos, en una sola lista; para garantizar la transparencia del proceso de selección.

El 27 de octubre siguiente, la FGN y la Universidad Libre negaron la solicitud, pues el señor Rivas Ríos aceptó las reglas del concurso; pautas obligatorias e inalterables para los aspirantes, la institución universitaria y el ente acusador.

1.2. Impedimento manifestado por la Subsección B.

El 20 de noviembre de 2023, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se apartó del trámite del proceso. Respaldó su decisión en los siguientes términos:

Los impedimentos garantizan el respeto a los principios inmersos en los artículos 209 y 228 de la Carta Política. Para ser más específica, explica que, en razón a las pretensiones del medio de control, incurre en la causal prevista en la Ley 1564 de 2012, artículo 141, numeral 2: en el radicado 25000-23-41-000-2020-00185-00 ordenó al ente acusador que llevara a cabo el concurso de méritos FGN-2022.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia y trámite.

A esta Sala de Subsección le compete desatar este asunto, tal y como lo dicta el numeral 4º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³. Igualmente, es necesario recalcar, que las Salas de Tribunales emiten la decisión que resuelve impedimentos o recusaciones⁴.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a **la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento**; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.(Destacado de la Sala)

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Las salas**, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

b) **Las que resuelvan los impedimentos** y recusaciones, **de conformidad con los artículos 131 y 132** de este código (Destacado de la Sala)

2.2. De los impedimentos y el caso concreto.

Los impedimentos aseguran que las decisiones judiciales sean transparentes, imparciales, legítimas y en ningún caso, son instrumentos para limitar el acceso a la administración de justicia o evadir el ejercicio jurisdiccional; de ahí su carácter taxativo y de interpretación restringida⁵.

En ese sentido, las causales de impedimentos son reglas de orden público: *"por tanto, es el legislador quien determina que sean unas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo determinado asunto"*⁶. Ahora bien, es pertinente reiterar, que la Subsección B de la Sección Primera invoca la siguiente:

"Ley 1564 de 2012, artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)"

Esta causal implica que el juez⁷ realice una actuación -en instancia previa- en el mismo proceso. No obstante, en este caso, la Subsección B respalda el impedimento, en el hecho que conoció, tramitó y resolvió el medio de control de cumplimiento 2020-00185-01⁸. De manera puntual, en ese litigio, Luz Patricia Agudelo Patiño solicitó a la FGN – Comisión de Carrera, que cumpliera el artículo 118⁹ del Decreto-Ley 020 de 2014¹⁰ y como consecuencia de ello ofertara, a través de concurso de méritos, los cargos de carrera del ente acusador.

En esa controversia, la Subsección B, en sentencia del 04 de marzo de 2020, sostuvo que el artículo 118 del Decreto-Ley 020 de 2014, tiene

⁵ Corte Constitucional - auto-039 del 22 de febrero de 2010.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, providencia del 31 de mayo de 2016, magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado: 11001-03-26-000-2014-00142-00(52098).

⁷ Colegiado o unipersonal.

⁸ El Consejo de Estado confirmó la decisión en fallo del 22 de octubre de 2020.

⁹ Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto ley, las Comisiones de la Carrera Especial deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.

¹⁰ Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

un mandato claro, imperativo e inobjetable en cabeza de la FGN. Por esa razón, ordenó que en el término de (6) meses¹¹, adelantara una convocatoria pública para proveer los cargos de carrera del ente investigador:

“En consecuencia, se ordenará al representante legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, **el cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014**, en el sentido de que, **en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia**, adelante todas las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de obtener las partidas presupuestales correspondientes que permitan atender los concursos públicos de méritos en la entidad, y una vez vencido el término anterior, **proceda a realizar las respectivas convocatorias para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo en la misma.**(...) (Destacado de la Sala)”

En ese contexto, contrario a lo expuesto por la Subsección B -el hecho que la “*acción de cumplimiento*”¹² ordenara al ente acusador que practicara el concurso FGN-2022-, no implica que se perfile, *de facto*, la causal que establece el numeral 2º del artículo 141, de la Ley 1564 de 2012: el impedimento supone, que los magistrados de la SUB-B conocieran antes **este proceso** e imprimieran una actuación relevante que comprometiera su imparcialidad; supuesto que no se configura en el caso de marras.

Conviene subrayar, que la Subsección B en el consecutivo 2020-00185-01, no precisó -a parte del plazo- la forma en que la FGN desarrollaría el concurso de méritos. Así, por ejemplo, no fijó un método en que publicaría los resultados; eje central de la demanda popular.

Precisamente, por la naturaleza taxativa de los impedimentos, no hay lugar a analogías. En palabras del Consejo de Estado: “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”¹³. En resumen, la imparcialidad de los magistrados de la Sub-B no se compromete en este caso; al conocer, tramitar y decidir el conflicto 2020-00185-01 por estos motivos:

- La decisión que adopten en este proceso - dista de la del medio de control de cumplimiento.

¹¹ Contados a partir de la notificación de esa providencia.

¹² Tal cual la titula la Ley 393 de 1997.

¹³ Consejo de Estado – Sala Trece Especial de Decisión, providencia del 07 de julio de 2015, magistrado ponente: Jorge Octavio Ramírez, radicado: 11001-03-15-000-2014-00902-00.

- El *sub judice*¹⁴ versa sobre la manera en que la FGN publicó los resultados¹⁵ y no frente al incumplimiento del artículo 118 del Decreto-Ley 020 de 2014.
- Son asuntos autónomos e independientes.

En todo caso, el punto central que conlleva a declarar infundado el impedimento, es el supuesto de hecho sobre el que la Subsección B respalda la causal; ya que no se ajusta al de la Ley 1564 de 2012 artículo 141, numeral 2.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C – Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

III. RESUELVE:

1.- Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer, tramitar y decidir el asunto de la referencia.

2.- Ejecutoriada esta providencia, la secretaría de la Sección Primera **remitirá** el expediente al Despacho del Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

osc

¹⁴ Pendiente de resolución judicial.

¹⁵ En el concurso FGN-2022



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2023 01129 00
Demandante : Milder Alexander Barbosa Troncoso y otras personas
Demandado : Federación Colombiana de Municipios y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Rechazo de la demanda

1. El 19 de febrero de 2024 se profirió auto inadmisorio en el que se le requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, subsanara la demanda, en los siguientes aspectos:

“2.1. El párrafo 2° del artículo del artículo 144 del CPACA, señala como requisito previo para demandar que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...).”* De la revisión del expediente, no se observa ningún requerimiento previo a la presentación de la demanda; así, el demandante deberá demostrar que cumplió con este requisito ante las entidades demandadas, y deberá aportar las respectivas pruebas.

2.2. Se debe corregir la demanda para incluir (Artículo 18, Ley 472 de 1998):

i) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado:* ya que el demandante solo refiere situaciones particulares del procedimiento de foto multa y no a derechos colectivos concretos que estén amenazados.

ii) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.* Los demandados fueron identificados por el demandante así: *“Teniendo en cuenta que la Orden fue emitida por el máximo órgano de Justicia en Colombia “la Corte Constitucional de Colombia”, es de estricto cumplimiento al máximo poder Ejecutivo y todas las Secretarías de movilidad del País, SIMIT, RUNT y demás entidades centralizadas y descentralizadas, públicas y privadas que registren la información y todas aquellas que recaudaron los dineros por este concepto”*. El demandante deberá precisar en concreto cuáles son las entidades públicas que demanda, las razones en que respalda la supuesta responsabilidad individual y las pretensiones frente a cada una de ellas.

iii) *Las direcciones para notificaciones.* Deberá señalar los canales de notificación de cada entidad que demanda.

iiii) Las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 4 del respectivo acápite de la demanda no fueron aportadas; deberá aportarlas al subsanar.



Radicado: 25000 2341 000 2023 01129 00
Demandante: Milder Alexander Barbosa Troncoso

v) El demandante no cumplió con la carga procesal señalada en el numeral 8° del artículo 162, CPACA; deberá acreditarla con pruebas que remita al expediente; y también deberá cumplirla y probarlo con el escrito de subsanar”.

2. El auto inadmisorio se le notificó el 22 de febrero de 2024 al demandante, en debida forma. Y se constata que expiró el término concedido para subsanar la demanda, sin pronunciamiento del interesado.

3. Por lo anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a cuyo tenor: “**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. (...)** *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Milder Alexander Barbosa Troncoso y otras personas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones.

Esta decisión se aprobó en Sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Firma electrónica

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección C-Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 2341 000 2022 01410 00
Demandante : Consuelo Poveda Ávila
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otras entidades
Medio de Control : Acción popular
Providencia : Traslado de incidente de nulidad

en su calidad de coadyuvante de la presente acción popular promovió incidente de nulidad el pasado 14 de marzo, alegando las causales 6 y 8 del artículo 133 del CGP. Previo a resolverla, se dará el trámite previsto en el inciso 4º del artículo 134 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado del incidente de nulidad promovido por la Defensora del Pueblo-Regional Cundinamarca, a la parte demandada y a la agente del Ministerio Público asignada a este Despacho.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01276-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: Julián Esteban Torres Corchuelo y otros
DEMANDADO: Ministerio de Medio Ambiente y otros
ASUNTO: Ordena notificar auto admisorio como medida de saneamiento

I. ANTECEDENTES

El **25 de octubre de 2022** la parte actora demandó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (Instituto *Von Humboldt*), la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR-C), la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), la alcaldía mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá (el Distrito), el Jardín Botánico de Bogotá (JBB), la gobernación de Boyacá - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Ambiente; para obtener la protección de los derechos colectivos a “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”. Estimó que fueron vulnerados porque no se adoptaron planes de manejo ambiental respecto de todas las especies con mayor riesgo de extinción catalogadas como tal por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza-UICN.

Con auto de **11 de mayo de 2023** se inadmitió la demanda para que se acreditara el requisito de procedibilidad.

Con auto de **31 de agosto de 2023** se admitió el libelo y se concedió el amparo de pobreza a la parte actora para que los gastos que se causen queden a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto *Von Humboldt*, Corpoboyacá, la CAR-C, Corpoguavio, el Distrito, el Jardín Botánico, la gobernación de Boyacá y la gobernación de Cundinamarca, contestaron la demanda.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sería del caso citar a las partes y al ministerio público a la audiencia de pacto de cumplimiento, pero, se advierte la configuración de la causal de nulidad contenida en el artículo 133.8 del CGP, aplicable por remisión de la Ley 472 de 1998, comoquiera que no se notificó el auto admisorio de la demanda a la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor).

De conformidad con el artículo 133.8 del CGP se ordenará a la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación efectúe la notificación del auto admisorio a dicho sujeto procesal en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA.

Lo actuado respecto de las demás entidades conservará su validez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera notifique en debida forma a la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor) el auto admisorio de la demanda de 31 de agosto de 2023, en calidad de autoridad demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido los términos legales, regrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

LOB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : 25000 23 41 000 2021 00961 00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS
Demandado : Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres
Providencia : Decide sobre desistimiento de las pretensiones

ANTECEDENTES

La parte demandante el 11 de enero de 2024 (i.44), presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de terminación del proceso, y pide que no se le condene en costas.

EL 26 de enero de 2024 (i.47), se dió traslado de la solicitud de desistimiento. La entidad demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicita se condene en costas.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para resolver la solicitud de desistimiento planteada, pues se presentó dentro de la primera instancia y aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso (Artículo 314, Código General del Proceso -CGP). La decisión se adopta por la Sala, por cuanto con ella se le pone fin al litigio, conforme lo determinan los artículos 125.2.g y 243.2, CPACA –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

2. Problema jurídico: ¿Es procedente aceptar el desistimiento que ha presentado la demandante? Si la respuesta es afirmativa: ¿Debe condenarse en costas a la parte que desiste? Se analizará la regulación de la figura jurídica del desistimiento, los requisitos que la rigen y se verificará su cumplimiento en este caso y conforme con el estado del proceso.

3. La figura jurídica del desistimiento, que es una forma anormal y anticipada del proceso, se encuentra regulada en el Código General del Proceso (CGP), que establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.¹

De acuerdo con el momento procesal en el que se radicó el escrito de desistimiento y en el que se decide, es claro como también lo expresa de manera concreta la demandante, que se trata de la renuncia a todas las pretensiones de la demanda.

La Sala aceptará el desistimiento, para lo cual recuerda que el presente auto producirá los mismos efectos de una sentencia en favor de las demandadas y en lo que corresponda, de los llamados en garantía (Artículo 314, CGP).

Y se aceptará porque se refiere a la totalidad de las pretensiones, proviene del único demandante, no se requiere la anuencia de la parte demandada, el apoderado suscribiente del documento tiene facultad expresa para desistir (i.2), no hay relación con personas incapaces y sus representantes, ni se trata de curador *ad litem*, no hay demanda de reconvenición en trámite, ni se desiste en nombre de la Nación, ni de un departamento, ni de un municipio.

4. Definida la aceptación del desistimiento, se analiza la situación referida a las costas, toda vez que el CGP fija en el artículo 316: “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”.

¹ En el CPACA no se reguló lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda o de recursos; solo contiene prescripción sobre el desistimiento táctico (art. 178), que no es del que se ocupa ésta providencia. Por lo tanto, se recurre al CGP, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

Sin embargo, el mismo artículo 316 del CGP también establece sobre el tema: *"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

En este aspecto, se establece que la demandada no se opuso al desistimiento y como se expresó arriba, por ello se aceptó; pero se opone *"en cuanto a que no se condene en costas a la actora, toda vez que la entidad a incurrido en diferentes gastos para asegurar una debida defensa judicial"* y que el proceso *"ha ocasionado un desgaste por parte de la administración de justicia"* (a.54).²

La Sala se abstendrá de condenar en costas, por cuanto la demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones y de conformidad con la parte final del artículo 316.4, CGP, *"Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*.

A lo anterior se agrega que conforme con el artículo 188, CPACA, no hay obligación de condenar a alguien por este concepto, toda vez que la expresión *"dispondrá"* no significa condenar ni imponer sino *"Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse", "preparar", "Ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo, en vez de atenerse a la posesión y disfrute. Testar acerca de ello"* (DLE). Es decir, lo que manda dicha norma jurídica es analizar y decidir si se impone o no; lo que a su vez, implica que no es jurídico condenar a quien desiste porque no es parte vencida. Y menos, cuando el artículo 365, CGP, también exige incluso en caso de su numeral 1, que *"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, y aquí ni aparece que se causaron ni hay comprobación alguna, ante lo que el Juez no puede suponer ni asumir. En este caso, el que *"la entidad a incurrido en diferentes gastos para asegurar una debida defensa judicial"*, se quedó en solo una afirmación de Adres, sin respaldo probatorio alguno, y en asuntos judiciales, lo que se dice pero no se demuestra, es como si no se hubiera planteado.

Y desde el punto de vista de apreciación subjetiva, no se encuentra conducta reprochable de la Nueva EPS para aplicarlas, como acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes

² Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta providencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

etapas del procedimiento. Y tampoco procede la aplicación del artículo 188, CPACA, cuando prescribe desde la Ley 2080 de 2021, -"dispondrá"- que "En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal", por cuanto el escrito inicial no tiene esta falencia.

5. De manera que ante la pregunta planteada en el problema jurídico, se responde que es procedente y legal aceptar el desistimiento de las pretensiones de demanda que ha presentado la parte demandante. Y ante la respuesta afirmativa, se responde que no se condena en costas a la parte que aquí desiste.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante; y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.

SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Firma electrónica
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firma electrónica
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección C-Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00990-00
MEDIO DE CONTROL: NYRD- EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA SIERRA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
LLAMADO: UAE CATASTRO DISTRITAL
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se emite pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes e intervinientes.

I. ANTECEDENTES

1. Cuestión previa

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009, que preside la suscrita a partir del 4 de diciembre de 2023.

Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009.

En cumplimiento de lo anterior el Despacho 003 remitió el proceso mediante providencia de 11 de mayo del 2023 (índice 37, SAMAI).

2. Impulso procesal

El Conjunto Residencial “Reserva de la Sierra PH”, en adelante el Reserva de la Sierra, demandó la nulidad de la Resolución núm. 000331 de 25 de enero de 2019, «*por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa*» y la Resolución núm. 1522 de 16 de abril de 2019, «*por la cual se decide un recurso de reposición*», expedidas por la directora técnica de Predios (E) del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar pagar el valor real del inmueble debidamente indexado, los perjuicios y las costas.

Por auto de 21 de mayo de 2021¹ el Despacho 003 inadmitió la demanda y fue subsanada, por lo tanto, el 21 de enero de 2022² se admitió.

El IDU contestó la demanda y llamó en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD. Por auto de 11 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento³. Contra la decisión se interpuso el recurso de reposición, que se resolvió negativamente por auto de 21 de septiembre de 2023⁴.

La UAECES contestó la demanda (índice 46, SAMAI).

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 70 y siguientes de la Ley 388 de 1997 establecen el trámite especial de los procesos de expropiación, sin embargo, dicha normativa no se refiere a la práctica de pruebas y la contradicción del dictamen, por lo tanto, se aplicará lo estipulado en el artículo 210 del CPACA y respecto al dictamen pericial, en lo pertinente, el artículo 226 y siguientes del CGP.

En vista de lo anterior, se examina la oportunidad, necesidad, pertinencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados por las partes y se decretan aquellas que superan dicho análisis. En vista de lo anterior:

Se tendrá como prueba la documental aportada por las partes.

La parte demandante, con la demanda, aportó un avalúo comercial realizado por el señor Jaime Miranda, gerente técnico de la Unión Nacional de Lonjas de propiedad Raíz – UNILONJAS (índice 51, SAMAI). El dictamen se incorporará al expediente como prueba. Para su contradicción se citará audiencia.

El IDU, en la contestación, solicitó el testimonio del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto, o quien haga sus veces, para que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación (índice 18, SAMAI). El testimonio es pertinente, conducente y útil, por lo tanto, se decreta. El apoderado del IDU hará comparecer al testigo sin necesidad de librar boleta de citación.

El UAECD, con la contestación, solicitó el testimonio del señor CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE, ingeniero catastral y geodesta, quien funge como profesional especializado de la subgerencia de información económica de la entidad, para que declare sobre los aspectos técnicos del trámite material del proceso (índice 46, SAMAI). El testimonio es pertinente, conducente y útil, por lo tanto, se decreta. El apoderado del UAECD hará comparecer al testigo sin necesidad de librar boleta de citación.

¹ Cfr. folios 179 y 180, cdno ppal. Índice 5 SAMAI.

² Cfr. folios 189 a 191, cdno ppal. Índice 10 SAMAI.

³ Cfr. folios 10 y 11, cdno llamamiento en garantía. Índice 34 SAMAI.

⁴ Cfr. folios 39 a 42, cdno llamamiento en garantía. Índice 43 SAMAI.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba los documentos aportados por Reserva de la Sierra con la demanda y el IDU y el UAECD con la contestación. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso el dictamen pericial realizado por el señor Jaime Miranda. Para su contradicción se citará audiencia de pruebas con asistencia del perito.

TERCERO: CITAR al señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto, o quien haga sus veces, a rendir testimonio sobre los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación. El apoderado del IDU hará comparecer al testigo a la audiencia sin necesidad de librar boleta de citación.

CUARTO: CITAR al señor CARLOS ALBERTO CASTRO LATORRE, ingeniero catastral y geodesta, quien funge como profesional especializado de la subgerencia de información económica de la entidad, a rendir testimonio para que declare sobre los aspectos técnicos del trámite material del proceso. El apoderado del UAECD hará comparecer al testigo a la audiencia sin necesidad de librar boleta de citación.

QUINTO: SEÑALAR el dieciséis (16) de abril de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de la plataforma LIFESIZE, como fecha, hora y medio para la audiencia de pruebas. En el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21001730>

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá adjuntar a través de la ventanilla virtual de SAMAI, el expediente administrativo, debidamente rotulado, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo, conforme dispone el protocolo para la gestión de documentos electrónico, digitalización y conformación del expediente.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y los apoderados que, en virtud de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 proferida por el C.S.J., el canal designado para recibir memoriales es la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.
ANVP